

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Referencia: 76001-40-03-030-2004-00288-00

Causante: **ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS - -**
q.e.p.d.-

Solicitantes: **FLORAIDA PRIETO DE FRANCO Y**
OTROS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el trámite de instancia, y en estricto cumplimiento de la orden emitida por la Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad, consistente en **rehacer el trabajo de partición aprobado a través de la sentencia N° 37 proferida el 10 de agosto de 2005**, se procede a dictar sentencia en proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS**; según lo previsto en el artículo 509 del C.G.P., en atención a que la apoderada de la parte interesada, doctora SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ, portadora de la T.P.83.899 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZÚÑIGA con C.C. N° 31.260.044, en calidad de cesionaria en virtud a la venta de derechos herenciales efectuada mediante Escritura Pública N° 2198 de 18 de noviembre de 2021 de la Notaria 22 del Círculo de Cali, allegó el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN solicitado por el Despacho, siendo del caso, aludir a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

(i) La señora ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS. (Q.E.P.D.) convivió con el señor MANUEL ZÚÑIGA ERAZO, y este último falleció el día 4 de agosto de 1996.

(ii) De dicha unión fueron procreados FLORAIDA PRIETO y GLADIS PRIETO DE FRANCO, representada por sus hijas GLADYS EDITH FRANCO PRIETO, ELIZABETH FRANCO PRIETO, FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO, HÉCTOR FABIO FRANCO PRIETO (Q.E.P.D.), representado por su hija MARY CRUZ FRANCO CHARRY, LUIS HUMBERTO, CARLOS ARTURO OSCAR MARINO ZÚÑIGA PRIETO y SOLEDAD ZÚÑIGA DE VERNAZA (Q.E.P.D.), representada en este proceso por sus hijos JOSE JAMES, MARÍA ELENA, YANETH y MARGARET VERNAZA ZÚÑIGA, tal como consta en los registros de nacimientos que se adjuntan a la presente solicitud.

(iii) La señora ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS. (q.e.p.d.) falleció en esta ciudad, que fuere su último lugar de domicilio, el día 2 de septiembre de 1.999; fecha en la cual, por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes, por disposición de la misma, poseen vocación hereditaria; es decir, sus hijos FLORAIDA PRIETO,

GLADIS PRIETO DE FRANCO ,representada por sus hijas GLADYS EDITH FRANCO PRIETO, ELIZABETH FRANCO PRIETO, FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO, HÉCTOR FABIO FRANCO PRIETO (q.e.p.d.) representado por su hija MARY CRUZ FRANCO CHARRY, LUIS HUMBERTO, CARLOS ARTURO OSCAR MARINO ZÚÑIGA PRIETO y SOLEDAD ZÚÑIGA DE VERNAZA (q.e.p.d.), representada en este proceso por sus hijos JOSE JAMES, MARÍA ELENA, YANETH y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA.

(iv) La señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZÚÑIGA compró los derechos herenciales mediante Escritura Pública No.2198 de 18 de noviembre de 2021 de la Notaria 22 del Círculo de Cali.

(v) Se trata de una sucesión intestada, en la cual, al no existir testamento ni donaciones, corresponde a la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZÚÑIGA el 100% del 50% de los bienes que conforman el activo de la herencia, la que fue aceptada con beneficio de inventario.

(vi) 8.-En esta sucesión no existe PASIVO alguno a inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO. Dados los antecedentes expuestos, la liquidación, partición y/o adjudicación correspondiente procede de la siguiente forma:

A C E R V O H E R E N C I A L

Según el escrito contentivo del memorial de inventarios y avalúos, el monto del activo asciende al 50% de \$141.021.000 de pesos; que equivale, para efectos del inventario y avalúo, a SETENTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$70.510.500) PESOS. -Sin efectuar el incremento que consagra el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P..-

A C T I V O P A R T I D A Ú N I C A:

El 50% de una casa de habitación junto con el lote en que se encuentra edificada, ubicada en la Carrera 26G No.56A-27, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, cuyos linderos son: Por el Norte con el lote No.44, de la manzana 11 del barrio La Floresta, en extensión de seis (6) metros; por el Sur con la Calle 45 hoy Carrera 26 G, en una extensión de seis (6) metros; por el Oriente con el lote No.10, de la manzana 11 del barrio la Floresta, en extensión de veinticinco (25) metros; por el Occidente con el lote No.12, de la Manzana 11 del barrio La Floresta, en extensión de veinticinco (25) metros, para un área total de 150 metros cuadrados.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido en común y proindiviso con el señor MANUEL ZÚÑIGA (Q.E.P.D.), mediante Escritura Pública No.1895, de fecha 18 de marzo de 1960, de la Notaría Tercera del Círculo de Cali. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 370-684371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Posee el número predial nacional 760010100120700860012000000012.

El avalúo catastral para año 2022, es de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES VEINTIÚN MIL (\$141.021.000) DE PESOS, cuyo porcentaje a adjudicar es el 50% del avalúo año 2022, dando un valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$70.510.500); el cual, para efectos del inventario y avalúo, se ha de incrementar conforme nuestro ordenamiento procesal en un 50% para los efectos del asunto que nos ocupa (Art.444 C.G. del P. numeral 4°), dando un total de:

TOTAL ACTIVO \$70.510.500

Incremento de Ley \$ 35.255.250
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO \$105.765.750

Por lo tanto, no mediando donación ni herencia sin diferir respecto del susodicho bien, este pasa a formar parte de los activos del acervo hereditario.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de junio de 2021 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS dentro del proceso de la referencia, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 p.m., convocando para el efecto a los interesados. -archivo 13-.

Sin embargo, mediante auto del 19 de agosto de 2021 -archivo 15-, se precisó en que la orden emitida por la Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad fue la **de rehacer el trabajo de partición aprobado a través de la sentencia N° 37 proferida el 10 de agosto de 2005**, y si bien mediante el auto que reposa en el archivo 13 del plenario se fijó como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el 20 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., es lo cierto que la parte interesada debió allegar el nuevo trabajo de partición teniendo en cuenta tanto las consideraciones efectuadas para tal fin por el Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad, así como por este Juzgador durante el transcurrir del presente trámite.

Allegado el nuevo trabajo de partición, y en atención a las consideraciones correctivas que sobre éste efectuó el Despacho, es lo cierto que siendo el día y la hora fijados para proceder en la forma establecida en el artículo 509 del C.G.P., se tiene que la parte interesada ostenta la calidad de heredera universal, y en atención a la venta de derechos gerenciales efectuados en su favor, y a que no se presenta objeción sobre el trabajo de inventarios y avalúos que reposa en el plenario -archivo 29-, y que el mismo es aprobado por este Despacho sobre el 50% del único bien relicto que compone la masa sucesoral; así como tampoco hubo intervención de la DIAN en relación con los pasivos que pudieran existir con relación a aquél, se efectúan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Judicatura determinar si es viable impartir aprobación al trabajo de partición presentado dentro de la sucesión de la causante **ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS**.

2.- Tesis del Despacho.

Considera el despacho que se cumplen con los requisitos legales para aprobar la partición presentada, en la medida que se han surtido las etapas propias del juicio sucesoral, y se ha acreditado la vocación hereditaria de la solicitante; en atención a la venta de derechos esenciales que efectuaron los demás asignatarios en su favor, tal y consta en el archivo 24 del plenario.

3. Estudio del caso.

Como punto de partida, diremos que el derecho sucesoral encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, en el cual se define el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; en ese entendido la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho hereditario

busca responder definir en cabeza de quien ha de quedar los bienes de una persona cuando ocurre su óbito. Ciertamente, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha aducido respecto de este tópico en particular que:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.

Revisado el proceso, de éste se colige que se cumplen a cabalidad los requisitos de demanda en forma, capacidad para ser parte, debido proceso y competencia del Juez para resolver la causa demandada, sin que se verifique vicio que produzca nulidad o retraiga la actuación surtida dentro del plenario. De ese modo, convergiendo todas las medidas de saneamiento y legalidad, se tiene que se cumplieron a cabalidad los requisitos necesarios para el adelantamiento de las etapas propias del juicio sucesorio, y en cumplimiento del debido proceso que le asiste a las partes.-

Sea pues, lo dicho y según la literatura relacionada con el tema de la sucesión, ésta es un modo de adquirir el dominio de los bienes que conforman el patrimonio de una persona que fallece y por tal hecho, lo trasmite a sus herederos, quienes desde la delación de la herencia le sustituyen y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio.

La sucesión puede darse por ley y se denomina ab intestado o intestada, o bien, por testamento, cuando el causante ha dispuesto en vida sobre la adjudicación de los bienes que conforman la masa herencial, entre sus herederos y/o legatarios.

En refuerzo de lo dicho, en sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014, por el M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sostiene que:

“La sucesión se abre desde la muerte de una persona y ahí surge el derecho de recibirla por parte de quienes en ese momento tengan el carácter de herederos del de cujus. Para poder heredar, se requiere además ser capaz y digno de suceder en los términos de los artículos 1019 y 1025 del Código Civil. En particular, el tema de la capacidad es de gran importancia porque se relaciona igualmente con el hecho de existir como heredero al consolidarse el derecho.”

En ese orden, el trabajo de partición y adjudicación y dado que existe una única heredera, es menester, hacer énfasis en que surtido el proceso que nos convoca, éste tiene la finalidad de realizar la denominada “*DELACIÓN de los BIENES*” a la heredera universal solicitante, y que hacen parte de la masa sucesoral o bien relicto de la causante, señora **ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS**, por lo que la heredera ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZÚÑIGA quien como ya se dijo efectuó compra de derechos herenciales, es la heredera universal del patrimonio obtenido por la causante, teniendo en su cabeza la vocación hereditaria universal acreditada, se le defieren todos y cada uno de los derechos sucesorales dentro del presente asunto, sin que exista ninguna otra persona llamada a representar iguales o mejores derechos que los que le asisten, ni que haya existido oposición alguna de un tercero llamado a

sucedier.

En consecuencia, de las anteriores consideraciones, al no existir objeciones ni condiciones extraordinarias que deban ser superadas por este operador judicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.del P., por virtud del cual se otorgará SENTENCIA de fondo aprobatoria del trabajo de partición, así:

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

En consecuencia, ha de adjudicarse la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$105.765.750), PESOS MONEDA CORRIENTE, en cabeza de la única heredera ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZÚÑIGA C.C. No.31.260.044, así:

HIJUELA UNICA correspondiente a ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZÚÑIGA, C.C. N° 31.260.044, el siguiente bien inmueble: Por su legítima: \$105.765.750. Se integra y paga así: Con el 100% del activo de la sucesión, el cual está conformado por el 50% de una casa de habitación junto con el lote en que se encuentra edificada, ubicada en la Carrera 26G No.56A-27, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, cuyos linderos son: Por el Norte con el lote No.44, de la manzana 11 del barrio La Floresta, en extensión de seis (6) metros; por el Sur con la Calle 45 hoy Carrera 26 G, en una extensión de seis (6) metros; por el Oriente con el lote No.10, de la manzana 11 del barrio la Floresta, en extensión de veinticinco (25) metros; por el Occidente con el lote No.12, de la Manzana 11 del barrio La Floresta, en extensión de veinticinco (25) metros, para un área total de 150 metros cuadrados.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 370-684371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Posee el número predial nacional 760010100120700860012000000012 y tiene un avalúo catastral DEL 100 % DEL BIEN para año 2022, de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES VEINTIÚN MIL PESOS (\$141'.021.000), cuyo porcentaje a adjudicar es el 50% del avalúo año 2022, dando un valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$70.510.500) PESOS el cual, para efectos del inventario y avalúo, se ha de incrementar conforme nuestro ordenamiento procesal en un 50% para los efectos del asunto que nos ocupa (Art.444 C.G. del P. numeral 4º), dando un total de: TOTAL ACTIVO \$70.510.500 Incremento de Ley \$ 35.255.250 TOTAL ACTIVO LÍQUIDO \$105.765.750 SUMA EL ACTIVO\$ 105.765.750, LEGITIMA DE ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZÚÑIGA \$105.765.750.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

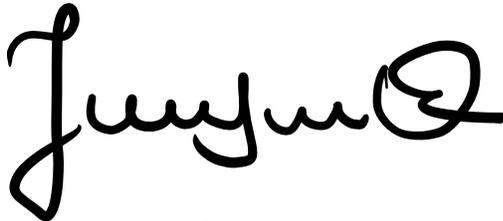
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del 50% del bien RELICTO, identificado con matrícula inmobiliaria 370-684371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZÚÑIGA, C.C. N° 31.260.044,.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición, así como la sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria 370-684371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente a cargo de la parte solicitante, en una de las NOTARÍAS DEL CÍRCULO DE CALI, a elección de la parte interesada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse copias auténticas del referido trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a favor de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and a circular flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1569
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00169-00

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudora: LILIANA ROMERO RAMÍREZ

La liquidadora designada Martha Cecilia Arbeláez Burbano, fue requerida a través del auto que antecede con el fin de que actualice el inventario de los activos de la deudora Liliana Romero Ramírez, y en aras de facilitar el cumplimiento de dicha orden se dispuso que la secretaría del Juzgado remita por correo electrónico el presente auto que en el que se le comunicó tal decisión; sin embargo, a través del memorial que reposa en el archivo 36 la liquidadora solicita que se le envíe el link contentivo del proceso, solicitud que por ser procedente será resuelta de manera favorable por el Despacho, pese a que en el archivo 35 se advierte que se envió el expediente completo, pero lo que se pretende al adoptar esta decisión es que no existan óbices que sean causales de justificación para retardar aún más el plazo de entrega del inventario actualizado de los bienes de la deudora.

Por otro lado, se evidencia que la liquidadora adjunta el comunicado remitido con los fines establecidos en el artículo 292 del CGP, con destino a COVINOC y BANCOLOMBIA, sin que pueda evidenciar el Juzgado cuál fue el contenido específico del aviso enviado, por lo que sea requerirá a la liquidadora para que en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte el archivo contentivo del contenido completo del aviso remitido a COVINOC y BANCOLOMBIA.

Finalmente, se dispondrá que la secretaría del Juzgado envíe este proveído con destino a la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita NUEVAMENTE por correo electrónico y con destino al a liquidadora el link contentivo del proceso. Lo anterior en aras de evitar la configuración de causales de justificación del retardo en el plazo de entrega del inventario actualizado de los bienes de la deudora.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto adjunte el archivo contentivo del contenido completo del aviso remitido a COVINOC y BANCOLOMBIA.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita este proveído con destino a la liquidadora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2018-169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1572
76001 4003 030 2020-00367 00

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO
Demandado: FREDY ANDRÉS GARCÍA

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 3477 del 19 de octubre de 2021 –archivo 6-, consistente en que notifique a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO contra FREDY ANDRÉS GARCÍA por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a practicar el desglose de la demanda y sus anexos, en virtud a que la demanda se interpuso a través de mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez
2020-367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1573
76001 4003 030 2020-00377-00

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADOS: LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ como heredera de Peregrino Labio Fernández -q.e.p.d.-

A través del auto que antecede, este Juzgado entre otras cosas dispuso:

“CUARTO: REQUERIR a la señora LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ, a fin de que atienda lo ordenado por esta Judicatura en el ordinal TERCERO del auto No. 1362 del 11 de mayo de 2021, en el que se dispuso: “REQUERIR a la señora LIGIA AMPARO LIBIO SÁNCHEZ, para que informe al Despacho bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de más herederos determinados del señor PEREGRINO LABIO FERNÁNDEZ”.

Requerimiento que evidencia el Despacho aun no ha sido satisfecho, de donde emerge la necesidad de requerir nuevamente a LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ para que suministre la información solicitada concediéndole para el efecto el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que dentro del presente asunto se dicte sentencia anticipada en atención a que considera que no se encuentran pruebas pendientes de practicar, pronunciamiento frente al cual estima pertinente el Despacho poner de manifiesto que si bien es cierto el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, autoriza el ingreso al predio objeto del presente asunto y la consecuente ejecución de las obras descritas en el proyecto de obra allegado con la demanda sin que resulte menester practicar inspección judicial, dicha disposición no fue referida en el auto que admitió la demanda, de donde se sigue que, una vez satisfecho el requerimiento efectuado a la señora LABIO SÁNCHEZ, el Juzgado deberá evacuar las etapas procesales subsiguientes, entre las que se destaca la práctica de inspección judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, informe al Despacho bajo la gravedad de juramento, conoce de más herederos determinados del señor PEREGRINO LABIO FERNÁNDEZ -q.e.p.d.-.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante para que se dicte sentencia anticipada en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

76001 4003 030 2020 00530 00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HINCAPIE MURGUEITIO,

DEMANDADOS: CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES y
ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES

En Santiago de Cali, **21 de abril de 2022**, el suscrito Juez 30 Civil Municipal, se constituye en “Audiencia Concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 “Audiencia Inicial” y 373 “Audiencia de Instrucción y Juzgamiento” *ibídem*, dentro de del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **LUIS FERNANDO HINCAPIE MURGUEITIO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra de **CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES y ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES**.

Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando Nombres, Número de identificación y Dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Num. 3 y 4).

PARTE DEMANDANTE:

Demandante: LUIS FERNANDO HINCAPIE MURGUEITIO

Apoderado del demandante: JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16.747.521 y Tarjeta Profesional No. 75.405 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES (se notificó personalmente el 22 de febrero de 2021- archivo 12 del cuaderno principal). Apoderado **EDGAR MENDOZA BETANCOURT**, mayor de edad, identificado con C.C. 16.693.503 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 115518 del Consejo Superior de la Judicatura.

ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES representada por curador **PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.426 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 338.594 del Honorable C.S. de la J

- Se deciden las excepciones previas (art. 372 Num. 5)- **No se invocaron excepciones previas.**
- Se agota la conciliación de que trata el Num. 6 del art. 372.
- Se practica en interrogatorio a las partes (art. 372 Num. 7).
- Se fija el objeto del litigio (art. 372 Num. 7).
- Se realiza el control de legalidad (art. 372 Num. 8).
- Se practican pruebas (art. 373 Num. 3).- Se decretaron mediante **auto No. 610 del 28 de febrero de 2022.**
- Se escuchan los alegatos, (art. 373 Num. 3).- Se concede el uso de la palabra a las partes hasta por el termino de 20 minutos.

SENTENCIA: Procede esta agencia judicial a decidir mediante sentencia de única instancia el proceso Ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones interpuestas por **CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES y ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES**, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución contra los demandados **CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES y ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES**

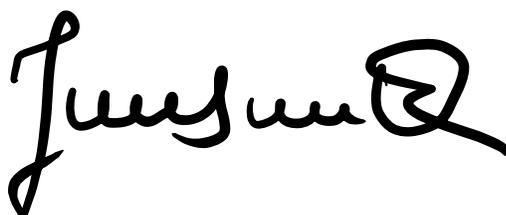
BENAVIDES, de notas civiles anotadas de autos, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo **No. 390 del 8 de febrero de 2021**.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones ejecutivas.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 1585
76001 4003 030 2021 00198 00

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Luis Jaime Martínez Bazán
Demandado: Dora Enith Mejía Medina

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que no reposa en el plenario el oficio dirigido a la oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal pese a que en el numeral 2 del auto N° 1556 del 27 de mayo de 2021 que antecede -archivo 6- se ordenó oficiar a dicha dependencia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REITERAR la orden de **OFICIAR** a la oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de obtener información acerca de si el vehículo de placas CLU510 de propiedad de DORA ENITH MEJÍA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.296.414 ya fue secuestrado por cuenta del proceso adelantado en contra de la referida demandada MEJÍA MEDINA por cuenta del embargo efectuado por cuenta de la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 1585
76001 4003 030 2021 00198 00

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Luis Jaime Martínez Bazán
Demandado: Dora Enith Mejía Medina

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho a través del auto de sustanciación número 97 proferido el 28 de enero de este año -archivo 9-, le ordenó al apoderado judicial de la parte demandante que notifique a la ejecutada al tenor de los postulados del C.G.P., o efectúe su notificación en debida forma satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, especialmente acatando lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 en relación con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, evidenciando que pese a que ha transcurrido un término prudencial contado desde la orden emitida por el Juzgado en el proveído referido con antelación sin que hasta la fecha la parte demandante haya procedido de conformidad, y en vista que no se ha materializado la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa CLU510 lo que se convierte en óbice para requerir so pena de aplicar los postulados del artículo 317 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que notifique a Dora Enith Mejía Medina al tenor de los postulados del C.G.P., o efectúe su notificación en debida forma satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, en especial cumpliendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 en relación con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1579
76001 4003 030 2021 00581 00

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Declarativo de Pertenencia – Menor Cuantía

Demandantes: Jesús Alirio Ospina

Alirio Ospina Díaz

Demandados: Leticia Caicedo Arango

Jesús Hernán Ospina

María Teresa Ospina

Personas Indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la fotografía de la valla fijada en el inmueble que se pretende en pertenencia, este Juzgado después de revisarla en detalle encontró que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, empero, es preciso señalar que el último inciso de esta norma, expresa un requerimiento adicional para poder proseguir con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

En tal sentido, en aras de poder continuar con el trámite referido es necesario que se allegue el documento donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-832718 debidamente inscrito ante la ORIP de esta ciudad.

Por los motivos expuestos, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva cumplir la orden proferida mediante Auto 3599 del 27 de octubre de 2021 y proceda, como medida cautelar dentro del presente proceso, a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-832718. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1570

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00620-00

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG S.A.S.

Demandado: TARES INGENIERÍA S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado escrito de subsanación de la demanda en atención a lo solicitado en el Auto No. 226 del 28 de enero de 2022.

Encontrándose la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de **SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG S.A.S.**, contra la sociedad **TARES INGENIERÍA S.A.S.**, para su eventual admisión, es preciso antes de referirse a ello, realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos base de la ejecución –copia digital de las tres facturas de venta (I) No. FEL 707; (II) No. FEL 805 y (III) No. FEL 867, que reposan en el archivo No. 5, folios 15, 17 y 18 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de estudiar a fondo dichos títulos valores, resulta menester citar la normatividad que hace alusión a los requisitos esenciales sin los cuales no existiría la factura de venta. Para este efecto, sea lo primero señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para los títulos valores los siguientes: “La mención del derecho que en el

título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”, así mismo, el artículo 774 ibídem consagra como especiales de la factura de venta:

“la fecha de vencimiento (...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...) estado de pago del precio si fuere el caso” (subrayado del Juzgado).

Adicional a los anteriores requisitos, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional consagra los siguientes para dicho título valor:

“Estar denominada expresamente como factura de venta. (...) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. (...) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (...) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. (...) Fecha de su expedición. (...) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. (...) Valor total de la operación. (...) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. (...) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Explicado lo anterior, y al descender al caso sub examine se tiene la factura de venta No. FEL 707¹ adolece de la firma o identificación de quien sea el encargado de recibirla por parte de la sociedad ejecutada TARES INGENIERÍA S.A.S; pero además tampoco contiene la fecha de recibo, de conformidad con lo contemplado por el aludido artículo 774 del Código de Comercio; en concordancia con el inciso 2º del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

¹ 05Subsanación8nov2021, folio 16.

En conclusión, la factura de venta No. FEL 707, no cumple con el lleno de los requisitos especiales propios de dicho cartular. En este entendido, y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del citado artículo 774 del compendio procesal señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, el prenombrado documento allegado como base del recaudo no puede derivar los efectos contenidos en el aludido artículo 422 del compendio procesal², por lo tanto el Juzgado se debe abstener de librar mandamiento respecto de este.

Respecto de lo contenido en el inciso 3 del artículo 773 del ibidem: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”, y la argumentación por parte del demandante, en el sentido que envió la respectiva factura el día 21 de junio de 2021 a los correos electrónicos contabilidad@taresingenieria.com y asistenteadmon@taresingenieria.com, este Despacho tal y como lo comunicó por medio de Auto No. 226 del 28 de enero de 2022 encuentra que la dirección de correo electrónico indicada es gerencia@taresingenieria.com tal como se encuentra reflejado en certificado de existencia representación legal de dicha sociedad y en tal razón considera que no se cumple con lo establecido en la mencionada norma.

Por otro lado, observa el Juzgado que también obra en el plenario las facturas de venta No. FEL 805 y No. FEL 867, sobre las cuales resulta válido precisar que las mismas reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 774 ibídem, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto

² Este artículo receptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la demandante.

Así las cosas, en vista de que el ejecutante invoca el pago de los intereses moratorios sobre el capital de las facturas de venta No. FEL 805 y No. FEL 867, se accederá a ello desde el día 21 de julio de 2021 y 7 de agosto de 2021 respectivamente. Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82,83,84 y 89 de la referida obra.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de TARES INGENIERÍA S.A.S. y a favor de la SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG S.A.S, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) La suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVEMIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MDA/CTE (\$26.759.304) por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. FEL 805 base de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$172.672) por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. FEL 867 base de ejecución de esta demanda.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

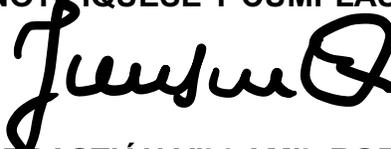
SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído respecto de la factura de venta No. FEL 707.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRIMERA instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-620

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1582
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00627-00

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandada: Lina Giraldo Barco

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista que la demandada fue notificada bajo la modalidad de conducta concluyente por encontrarse satisfecho el requisito del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., y estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., a través de apoderado judicial debidamente constituida contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, - pues solamente las excepciones previas se interpondrán mediante recurso de reposición, numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.-, a las excepciones de fondo elevadas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1582
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00627-00

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandada: Lina Giraldo Barco

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso excepciones de mérito, y en consecuencia, solicita que se ordene que el ejecutante preste caución al tenor de lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, solicitud en atención a la cual, este Despacho procederá de conformidad con los postulados del párrafo del artículo 599 del CGP.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 2 días de la solicitud referida en la parte considerativa de este auto, tal y como lo establece el párrafo del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1568
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00086-00**

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandados: LUIS FELIPE CORTEZ OCORÓ, LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GIROS & FINANZAS, MIBANCO, BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS y TUYA S.A., y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1568
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00086-00

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandados: LUIS FELIPE CORTEZ OCORÓ, LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino a los correos electrónicos luiscouti27@hotmail.com, luisfernandocuero98@gmail.com y jamir.17sagi@hotmail.com de los demandados LUIS FELIPE CORTEZ OCORÓ, LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 714 del 7 de marzo de 2022 -archivo 5-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que los demandados sean tenidos como notificados al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 714 del 7 de marzo de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS FELIPE CORTEZ OCORÓ, LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificados a LUIS FELIPE CORTEZ OCORÓ, LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor a los correos electrónicos luiscouti27@hotmail.com, luisfernandocuero98@gmail.com y jamir.17sagi@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS FELIPE CORTEZ OCORÓ, LUIS FERNANDO CUERO PAZ y JAMIR CUERO OLAYA de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 714 del 7 de marzo de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

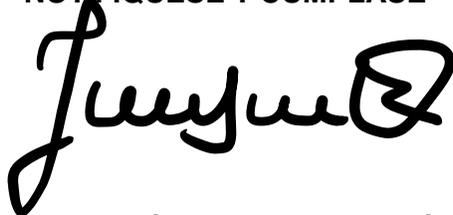
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1577
76001 4003 030 2022 00125 00

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA actuando como endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA

Demandada: MARITZA VINASCO DE CASTAÑO

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, GIROS & FINANZAS, BANCO MUNDO MUJER, TUYA S.A. y BANCO GNB SUDAMERIS, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1575
76001 4003 030 2022 00125 00

Santiago de Cali (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA actuando como endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA

Demandada: MARITZA VINASCO DE CASTAÑO

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago -archivo 3 del cuaderno 1-, en armonía con la solicitud de corrección elevada por la abogada de la parte demandante, se evidencia que por error se refirió en dicho proveído como número de tarjeta profesional de la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA el 152.224, siendo lo correcto referir que el número de T.P. de la abogada CORONADO ALDANA corresponde a **125.650**.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 1012 del 28 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

*“**CUARTO:** Reconocer como endosataria en procuración de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** a la abogada inscrita CAROLINA CORONADO ALDANA, portadora de la T.P. N° **125.650** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1583
76001 4003 030 2022 00126 00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W.
DEMANDADA: BERTHA QUINTERO RUIZ

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, GIROS & FINANZAS, MIBANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS y TUYA S.A. y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1583
76001 4003 030 2022 00126 00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W.
DEMANDADA: BERTHA QUINTERO RUIZ

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demanda pretende acreditar el envío del comunicado consagrado en el artículo 291 del CGP con el fin de que la ejecutada comparezca al despacho a notificarse de manera personal de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sin embargo, revisados los documentos adjuntos, resulta pertinente traer a colación el numeral 3 del artículo 291 del CGP que establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Así las cosas, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que satisfaga a plenitud los requisitos consagrados en el artículo 291 del CGP, y si precluido el término de traslado, la demandada no comparece al Juzgado a notificarse, proceda en la forma establecida en el artículo 292 del CGP.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 5 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que efectúe el envío del comunicado con los fines consagrados en el artículo 291 del CGP ciñéndose de manera específica a dicha disposición normativa; y que, en el evento en el que precluido el término la demandada no comparezca al Despacho efectúe su notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez